

### Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2025-00008 acumulado al expediente TJE-0801- 2025-00017.</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: Los Abogados CHRISTIAN FERNANDO MUÑOZ ROMERO y MARUCA DIP ALVARADO, en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana MIREYA EDITH GUILLEN ARGUETA, en su condición de Pre-Candidata por el Movimiento denominado VAMOS HONDURAS del Partido Liberal de Honduras, en el nivel electivo de Corporación Municipal de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía, contra el acto contentivo en el expediente administrativo número AAEP-CNE-21-2025, y como tercero interesado el Abogado MARIANO TORRES FLORES en su condición de apoderado legal de la ciudadana KRISTEN SHERAY BORDEN BUSH en su condición de Precandidata a Alcalde del Movimiento Juntos por el Cambio, por el Partido Liberal de Honduras en el Municipio de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía.
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN :</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	veintiseis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>En fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la señora MIREYA EDITH GUILLEN ARGUETA, quien comparece en su condición de Pre-Candidata por el Movimiento denominado VAMOS HONDURAS del Partido Liberal de Honduras, en el nivel electivo de Corporación Municipal de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía, presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) escrito intitulado: "SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN, de igual forma, En fecha ocho (8) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la abogada MARUCA DIP ALVARADO, en su condición de Apoderada legal de la ciudadana MIREYA EDITH GUILLEN ARGUETA, presentó ante este Tribunal escrito denominado "SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA IMPROCEDENTE RESOLUCIÓN NO. AAEP-69-2025 CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE AAEP-CNE-021-2025 QUE DENIEGA SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS DEL ESCRUTINIO REALIZADO POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJA DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA EN EL PARTIDO LIBERAL, EN LAS PASADAS ELECCIONES PRIMARIAS 2025.- SE EXPRESAN AGRAVIOS.- SE PROCEDA A LLEVAR ACABO RECUENTO JURISDICCIONAL EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS POR EL MUNICIPIO DE GUANAJA DEPARTAMENTO</p>

DE ISLAS DE LA BAHÍA SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS No. 5488, 5489, 5490, 5491 y 5492 EN VIRTUD DE EXISTIR LAS QUE INJUSTIFICADAMENTE FUERON DENEGADAS POR EL CNE, SE COTEJEN CON LOS CUADERNOS DE VOTANTES Y FORMATOS DE CONTEO JUNTO CON EL INFORME DE CUANTAS PERSONAS SE ENCUENTRAN REGISTRADAS QUE VOTARON SEGÚN BIOMÉTRICO Y SE SUSTITUYAN LAS ACTAS DE CIERRE ACTUALES CON LAS RESULTANTES DEL RECuento JURISDICCIONAL.

#### **Agravios:**

**a)** El Consejo Nacional Electoral (CNE) autorizó una Revisión y Recuento Especial de oficio, sin seguir el trámite previsto en la Ley Electoral, y considerando que dicho procedimiento ya había sido solicitado previamente por la parte interesada, es por ello que dicha acción vulnera el Principio de Legalidad.

**b)** El actuar del CNE debe regirse estrictamente por los procedimientos establecidos en la Ley Electoral y al autorizar una acción Revisión y una acción de Recuento Especial de oficio sin seguir el trámite legalmente establecido, se incurre en una actuación arbitraria que contraviene el principio de legalidad ya que evidencia un desconocimiento del Principio de Preclusión el cual impide que las etapas del procedimiento sean alteradas arbitrariamente. en este caso, la acción de Revisión y la acción de Recuento Especial ya había sido solicitada por mi persona como precandidata en el nivel electivo de Corporación municipal del municipio de Guanaja Departamento de Gracias a Dios en fecha 14 de marzo del año en curso,

**c)** la decisión del CNE de actuar de oficio sin respetar dicho trámite afecta la certeza del proceso y produce una afectación al derecho de defensa y seguridad jurídica al permitirse una Revisión y Recuento Especial de "oficio" sin el cumplimiento del procedimiento formal que se debe realizar cuando este se realiza a petición de parte interesada, situación que genera incertidumbre sobre las reglas aplicables; Esto afecta el derecho de defensa, de quien presentó su solicitud conforme a derecho y tenía legítima expectativa de que su pretensión fuera tramitado bajo los parámetros establecidos en la ley.

#### **Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha catorce (14) marzo del año dos mil veinticinco (2025), la ciudadana MIREYA EDITH GUILLEN ARGUETA presentó ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) escritos que citó de forma textual: "SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE LOS VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUANAJA, DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA, DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS EN EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS.

**2)** En fecha cuatro (4) de abril del dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral (CNE), emitió Resolución Número AAEP 069-2025-Del ACTA Número 19-2025 en la que resolvió lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de revisión y recuento especial de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) números 5488, 5489, 5490 y 5492 correspondientes al nivel electivo de Corporación Municipal de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía, en virtud que, al momento de realizar el análisis de la documentación presentada por la solicitante y la que obra en poder del Consejo Nacional Electoral, se ha determinado que, la cantidad de votos nulos, producto del análisis realizado a las actas individualmente, no supera el margen de diferencia entre el candidato ganador y perdedor inmediato.-SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de Revisión y Recuento Especial de la Junta Receptora de Votos (JRV) número 5491, mediante acuerdo contenido en la Certificación 955-2025, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se ordenó la Revisión y Recuento Especial de Oficio, misma que ya se llevó a cabo el veintiuno (21) de marzo del presente año, según consta en el acta Especial de Verificación y Recuento, cuyo resultado de votos nulos coinciden con los que se habían consignado en el Acta de Cierre original levantada por la Junta Receptora de Votos, por lo tanto la peticionaria debe sujetarse a lo resuelto en ella, asimismo se ha determinado que en el eventual caso de que los votos nulos obtenidos en las Juntas Receptoras de Votos 5489 y 5490 se le sumaran a su favor, los mismos no incidirían en el resultado, por lo que resulta improcedente la solicitud planteada.

**3)** En fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la señora MIREYA EDITH GUILLEN ARGUETA, quien comparece en su condición de Pre- Candidata por el Movimiento denominado VAMOS HONDURAS del Partido Liberal de Honduras, en el nivel electivo de Corporación Municipal de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía, presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) escrito intitulado: "SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN, y en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la abogada MARUCA DIP ALVARADO, en su condición de Apoderada legal de la ciudadana MIREYA EDITH GUILLEN ARGUETA, presentó escrito denominado "SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA IMPROCEDENTE RESOLUCIÓN NO. AAEP-69-2025 CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE AAEP-CNE-021-2025 QUE DENIEGA SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS DEL ESCRUTINIO REALIZADO POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJA DEPARTAMENTO

DE ISLAS DE LA BAHÍA EN EL PARTIDO LIBERAL, EN LAS PASADAS ELECCIONES PRIMARIAS 2025.- SE EXPRESAN AGRAVIOS.- SE PROCEDA A LLEVAR ACABO RECUENTO JURISDICCIONAL EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS POR EL MUNICIPIO DE GUANAJA DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS No. 5488, 5489, 5490, 5491 y 5492 EN VIRTUD DE EXISTIR LAS QUE INJUSTIFICADAMENTE FUERON DENEGADAS POR EL CNE, SE COTEJEN CON LOS CUADERNOS DE VOTANTES Y FORMATOS DE CONTEO JUNTO CON EL INFORME DE CUANTAS PERSONAS SE ENCUENTRAN REGISTRADAS QUE VOTARON SEGÚN BIOMÉTRICO Y SE SUSTITUYAN LAS ACTAS DE CIERRE ACTUALES CON LAS RESULTANTES DEL RECUENTO JURISDICCIONAL.

**4)** En fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Abogado MARIANO TORRES FLORES actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras, JUNTOS POR EL CAMBIO del Precandidato JORGE LUIS CALIX ESPINAL, presentó ante el TJE escrito denominado "SE CONTESTA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EL IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE "...LA ACCIÓN DE REVISIÓN; Y LA ACCIÓN DE RECUENTO ESPECIAL REALIZADO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE OFICIO, EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS, 5488, 5489, 5490 5491 Y 5492, TODAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE GUANAJA, DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA, EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS.

#### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** De conformidad con el análisis efectuado a lo largo del presente libelo, este Tribunal de Justicia Electoral constata que, si bien el recurrente planteó diversos agravios relativos a supuestas actuaciones irregulares del Consejo Nacional Electoral en el marco de la revisión y recuento de votos, las diligencias practicadas en sede jurisdiccional han permitido verificar que no se ha configurado vulneración alguna a los principios de legalidad, equidad o debido proceso, en efecto, este Tribunal determinó que; el CNE únicamente realizó escrutinio de una Junta Receptora de Votos y no de cinco, como erróneamente afirmó el recurrente, el Tribunal practicó en alzada el recuento jurisdiccional de votos respecto de las cinco Juntas impugnadas, conforme a los requisitos legales de procedencia, se admitieron y evacuaron en esta sede todas las pruebas pertinentes ofrecidas por el recurrente, particularmente el reconocimiento judicial de documentos electorales esenciales, algunos agravios carecieron de precisión, relación con los hechos del caso o se basaron en errores materiales, por lo que resultaron inatendibles.

**2)** Del análisis y valoraciones expuestas este Tribunal de Justicia Electoral (TJE) es del criterio que lo actuado por el Consejo Nacional Electoral en la verificación y Recuento realizado de oficio en la JRV número 5491 ha sido

	<p>realizada fuera del procedimiento legal establecido por tal razón debe declararse Parcialmente Ha lugar el Recurso de Apelacion interpuesto por la ciudadana MIREYA EDITH GUILLEN ARGUETA, y en cuanto a la Resolución número AAEP 069-2025 del ACTA No.19-2025 de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-021-2025, este Tribunal considera que ha sido emitida conforme a derecho, por lo que procede declarar Sin Lugar el recurso de apelación promovido por la Abogada MARUCA DIP ALVARADO.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 45, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 261, 294, 295 y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 6, 7, 14, 16, 50, 51, 56, 57, 58, 59,60, 66, 72, 74, 80, 82, 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS, FALLA: PRIMERO: Declarar PARCIALMENTE HA LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado CHRISTIAN FERNANDO MUÑOZ ROMERO, en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana MIREYA EDITH GUILLEN ARGUETA, en su condición de Pre- Candidata por el Movimiento denominado VAMOS HONDURAS del Partido Liberal de Honduras, en el nivel electivo de Corporación Municipal de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía, en contra del Acto de Revisión y Recuento practicado de oficio en la Junta Receptora de Votos No. 5491.- SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación en cuanto a las Juntas Receptoras de Votos (JRV) numero 5488, 5489, 5490 y 5492, por no haber realizado el Consejo Nacional Electoral de Oficio la acción de revisión y recuento especial.- TERCERO: REVOCAR las actuaciones realizadas de Oficio en la JRV número 5491 en el nivel electivo de Corporación Municipal de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía del Partido Liberal de Honduras. CUARTO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral (CNE) en cuanto a las JRV número 5488, 5489, 5490, 5491 y 5492, mismas que han sido verificadas mediante Recuento Jurisdiccional realizar el cómputo de los nuevos datos establecidos en las Actas del Recuento Jurisdiccional.- CUARTO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogada MARUCA DIP ALVARADO en su condición de Apoderada Legal de la ciudadana MIREYA EDITH GUILLEN ARGUETA, en su condición de Pre-Candidata por el Movimiento denominado VAMOS HONDURAS del Partido Liberal de Honduras, en el nivel electivo de Corporación Municipal de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía: QUINTO: CONFIRMAR la Resolución número AAEP 069-2025- del ACTA Numero 19-2025 de fecha</p>

cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-021-2025, en virtud que la misma ha sido emitida conforme a derecho. SEXTO: ORDENAR por medio de la Secretaría General la remisión de la Actas Solemnes producto del recuento Jurisdiccional realizado por este Tribunal, al Consejo Nacional Electoral. SÉPTIMO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.-OCTAVO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia y las Actas de Recuento Jurisdiccional al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE..“.

**MAGISTRADO  
PONENTE:**

**FLORES URRUTIA**